

EXPEDIENTE No. HP/RC/33/06

OFICIO No. RC/211/08

Chihuahua, Chih. 17 de Diciembre del 2008

RECOMENDACIÓN 30/08

VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMÍNGUEZ CANO

**LIC. JAIME CESAR MARTINEZ CAMPOS
DIRECTOR DE LA DEFENSORIA PÚBLICA EN EL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por el C. V, radicada bajo el expediente numero HP/RC/33/06 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes.

H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha ocho de mayo del dos mil seis, el C. LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS se constituyó en el Centro de Rehabilitación Social para Adultos de esta ciudad, lugar donde se entrevistó con el C. V, por así haberlo solicitado el referido V, indicando que solicita que hablemos con el defensor de Oficio para cuestionarlo en relación a su expediente, indicándole que ya se había revisado su expediente hasta la fase donde se le resuelve la situación jurídica dándole mi punto de vista en el sentido de que hasta esa etapa lo veía muy difícil porque en su declaración preparatoria confiesa o acepta parcialmente su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, señalándome que él nunca se ha autoincriminado, por lo que de nueva cuenta le pide al suscrito, hable con el LIC. SANTINI para cuestionarlo en relación al expediente en que fue sentenciado. Señalando que es todo lo que desea manifestar. Rubrica.

SEGUNDO.- se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. V, en el siguiente sentido: "Que es su deseo interponer queja en contra del Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal en esta ciudad LIC. VICTOR MANUEL SANTINI REZA, quien fue el que lo defendió en el proceso que se le instauró por parte de dicho Tribunal por el delito de robo y en el cual a la fecha se encuentra sentenciado entre otras cosas a una pena de prisión de cuatro años seis meses, señalando que el motivo de su

inconformidad y por el cual quiere interponer la queja en contra del referido funcionario lo es porque considera que no fue defendido de manera adecuada, además de referir que dicho profesionista en el tiempo que lo patrocinó como su defensor únicamente lo visitó en una ocasión y de ahí ya no lo volvió a ver, solicitando que es todo lo que tiene que manifestar. Rubricas.”

TERCERO.- Solicitud de Informes de fecha dos de Junio del dos mil seis al LIC. JAIME CESAR MARTINEZ CAMPOS Coordinador De la Defensoría Central en el Estado.

EVIDENCIAS

1.- Contestación a solicitud de informes del C. LIC. JAIME CESAR MARTINEZ CAMPOS Jefe de la Defensoría Pública en el Estado mediante oficio recibido el día tres de Julio del dos mil seis manifestando lo siguiente: “Que con fundamento en lo señalado en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, estando en tiempo, me permito dar respuesta a su oficio No. RC/88/06 de fecha dos de junio del año en curso, recibido por esta Defensoría a mi cargo el día veinte del mismo mes y año, en los siguientes términos: ATECEDENTES.- El C. V. interno en el Centro de Readaptación Social de Hidalgo del Parral, con fecha diez de mayo del dos mil seis, interpone por medio del LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, queja en contra del LIC. VICTOR MANUEL SANTINI REZA, Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Segundo Penal de dicha localidad, en donde se siguió proceso en la causa 217/05 por el delito de Robo, aludiendo como motivo de su inconformidad el hecho de no haber sido defendido de manera adecuada y haber tenido contacto con él en una sola ocasión. INFORME.- I.- En atención a lo señalado, me permito informar que con fecha veintiuno de octubre del dos mil cinco se tomó la declaración preparatoria del inculpado, acto donde fue designado el LIC. VICTOR SANTINI REZA como su defensor. II.- Que en dicho acto declara el inculpado que la responsabilidad deriva de un contrato de trabajo, que esta de acuerdo con el faltante, pero alega no asciende a la cantidad de doscientos mil pesos. III.- Que en virtud de la sentencia de primera instancia fue condenado a una pena privativa de libertad de cuatro años seis meses, multa de nueve mil cincuenta y tres pesos y al pago de la reparación del daño por la cantidad de ciento treinta y cinco mil cuatrocientos diez pesos con cincuenta centavos a favor de la persona moral ofendida denominada Grupo Nife S.A. de C.V.

IV.- Que dicha resolución fue apelada por el inculpado a través del C. VICTOR SANTINI REZA, como su Defensor de Oficio designado. V.- Que con fecha treinta de mayo del dos mil seis, la Quinta Sala de lo Penal confirmó en el toca No. 155/06, tras un análisis y estudio de las constancias obrantes en autos, la resolución de primera instancia. VI.- El LIC. VICTOR SANTINI REZA, manifiesta haber tenido contacto directo con el inculpado en diversas ocasiones, por mencionar algunas se encuentra una visita, de fecha veintisiete de octubre del dos mil cinco, por medio de la cual el LIC. SANTINI le hizo entrega de un tanto de las copias que de su expediente mismas que le había solicitado, así como visita al interno con fecha veinticinco de enero del dos mil seis, de las cuales me permito anexar constancias (fax). Así mismo me permito

anexar: 1.- Informe del C. LIC. VICTOR SANTINI REZA. 2.- Copias de declaración preparatoria. 3.- copias de la resolución dictada por la Quinta Sala penal en el toca número 155/06. de lo anterior se desprende que fue brindada una adecuada defensa al quejoso, por parte del LIC. VICTOR SANTINI REZA. Rubrica.

2.- Oficio No. 219 de fecha veintitrés de Junio del dos mil seis, que envía el C. LIC. VICTOR MANUEL SANTINI REZA.- Defensor de Oficio al C. LIC. JAIME CESAR MARTINEZ CAMPOS Jefe de Defensores de Oficio. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.- “Por medio del presente me permito dar un informe en contestación a la queja que interpuso la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS a través de los LIC. ROBERTO CARLOS DOMÍNGUEZ CANO y JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS. Signado en oficio RC/08/06, expediente HP/RC/33/06, procediendo de la siguiente manera: ELEMENTOS: 1.- CAUSA PENAL 217/05 que existe en el Juzgado Penal del Distrito Judicial Hidalgo. 2.- El acusado firmó un documento al ofendido aceptando un adeudo de \$200,000.00 pesos. 3.- En su declaración Ministerial señala que eran problemas laborales y esta dispuesto a cubrir el faltante. 4.- En la declaración preparatoria acepta el adeudo y se solicita la fianza señalada por el Juez por \$138,000.00 pesos 5.- Existe la pericial por parte del Ministerio Público por una cantidad aproximada de \$138,000.00 pesos. 6.- El acusado acepta el adeudo pero no especifica que parte debe y que partes pagó de manera genérica, a pesar de conocer el expediente desde Averiguaciones Previas. 7.- En cuanto a las visitas que dice solo se le realizó una, eso es incorrecto porque en las ocasiones que se le visitó se inició la modalidad de que firmaran un cuaderno de bitácora independiente de la visita, a razón de que con el cambio de edificio era mas problemático visitar el recinto penitenciario para estar viendo a los internos con la repercusión de las audiencias del Tribunal, las cuales no se pueden suspender a solicitud de la defensa por motivo de visita al interior del reclusorio, además de ver a los internos en la rejilla del Juzgado para las diligencias, cuestionamientos y cualquier cosa que el interno que quisiera preguntar incluso al Juez. 8.- En cuanto a las visitas cabe mencionar que pregunto al LIC. SALUSTIO GONZALEZ DELGADO y cuanto se enteró que el acusado aceptó el adeudo jamás volvió a preguntar, también preguntó el LIC. ENRIQUE SEÑAEZ familiar del indiciado para coadyuvar en la defensa así como el litigante ENRIQUE MINJAREZ RIOS, y la familia del mismo procesado, que incluso sacaron copias del expediente por lo que dicho nunca estuvo solo dentro de la misma actuación de la defensa se le proporcionó a los LIC. ROBERTO CARLOS DOMÍNGUEZ CANO Y JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, información vía telefónica e inclusive leyeron el expediente en la oficina de esta Defensoría, además de la familia del interno que constantemente estamos en comunicación con el mismo, contando con las entrevistas y platicas por la rejilla del Tribunal durante todo el procedimiento. 9.- Contando que la parte afectada se entrevistó con el reo para llegar a un arreglo, manifestándome el mismo que lo habían amenazado, para lo cual se lo comuniqué al Juez y tomado las medidas pertinentes, se entrevistó con la apoderada del ofendido encontrando que solo era una proposición de arreglo y no amenaza. 10.- En cuanto al monto de la reparación del daño, V firmó un documento con el ofendido por un adeudo de \$200,000.00 pesos lo que aceptó ante el Departamento de Averiguaciones

Previas, pero en el Tribunal en su declaración preparatoria aceptó el adeudo pero no los \$200,000.00 pesos, lo que el pericial de la Procuraduría se determina la cantidad de \$130,000.00 pesos aproximadamente, lo que apoya a esta defensa lo dicho del acusado, indicando el mismo que había pagado ciertas cantidades pero sin tener recibos solo su dicho, y al pedírsele para designar a otro perito, por lo general cuando no se tiene recursos económicos, y se designan a los peritos de la procuraduría, las cantidades de los dictámenes son por lo general casi iguales y en este caso el acusado no tenía recursos económicos para designar un tercero, que por vista del primer dictamen y con un sentido realista este estaba bien elaborado, además de que había el riesgo de que pudiera subir por que testigos y deudores de tarjetas, según declaraciones ministeriales, el mismo acusado que dieran otra versión, lo que aumentaba el riesgo de otro peritaje que saliera en contra y resultara otro delito. 11.- Cabe mencionar que el auto de formal prisión se confirmó en la apelación a dicho auto, y la sentencia de primera Instancia se confirmó en el recurso interpuesto, por lo que si hubiera habido una falla, se viera detectado jurídicamente en cualquiera de los recursos interpuestos. Rúbrica”.

3.- DECLARACION PREPARATORIA.- de fecha veintiuno de octubre del dos mil cinco.- Manifestando que NO desea ser careado, acto continuo se pone en conocimiento del inculpado que el Ministerio Público ejerció acción penal pro el delito de robo, se persigue de oficio cometido en agravio de la MORAL GRUPO NIFE, S.A. DE C.V. haciéndoselo saber en los términos de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal de la naturaleza y las causas de la acusación así como el nombre de sus acusadores, por lo tanto se da lectura al inculpado de las actuaciones procesales donde se relatan los hechos por los que fue consignado y en uso de la palabra manifestó: Para empezar en un contrato de trabajo todo lo que ocurriera como un robo, fraude, faltantes, todo quedaba bajo mi responsabilidad, yo respondía yo pagaba, y esto de que seme acusa es parte de la responsabilidad, ya que yo confié en otras personas de crédito que me fallaron y no me pagaron y estoy de acuerdo con parte del faltante pero no con los doscientos mil pesos, porque la cantidad cerrada que pusieron es una calidad estimada que ellos pusieron y de hecho yo no dispuse de esa cantidad y ese faltante es porque algunos clientes que yo tenía no me pagaron además mí disposición es pagar pero apenas acabo de empezar a trabajar otra vez, deseo llegar a un acuerdo con la empresa, sin tener mas que agregar. Que el día de los hechos investigados se encontraba en pleno uso de sus facultades. A continuación se hace del conocimiento al inculpado del derecho que consigna en su favor el artículo 20 fracción II Constitucional de contestar o abstenerse de hacerlo a las preguntas que le pueda formular el agente del Ministerio Público, y enterado e ese derecho contestó: que si desea contestarle. Enseguida se dio intervención al Agente del Ministerio Público quien manifestó: Que me reservo el derecho de interrogar al declarante. A su vez el defensor expresó: que me reservo el derecho de interrogar a mi defenso, solicito que se le conceda el beneficio de la libertad bajo caución conforme al 20 Constitucional, se amplíe el término de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas, para efecto de ofrecer dentro de dicho término la ampliación de declaración de ALFONSO RODRIGUEZ LOMELI, sin tener nada mas que agregar, en atención a las manifestaciones que vierten el indiciado y su defensor en la presente diligencia, dígameles que en auto por

separado se acordará lo procedente con relación a dichas manifestaciones. Con lo que concluyó la presente audiencia que firmaron previa lectura quienes quisieron y pudieron hacerlo en unión del Juez Segundo de lo Penal Parral, Chihuahua, del Distrito Judicial Hidalgo LICENCIADO JESUS MANUEL MEDINA PARRA. Rúbricas.”

3.- Testimonio de la resolución de fecha treinta de Mayo del dos mil seis, dictada en el toca número 155/2006, relativo al proceso seguido en contra de V, por el delito de ROBO, cometido en perjuicio de la personal moral denominada Grupo Nife, S.A. de C.V.- “Vista en apelación la sentencia de fecha ocho de marzo del dos mil seis, pronunciada por el C. Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Hidalgo, dentro de la causa número 217/2005, instruida en contra de V alias “X”, por el delito de ROBO, cometido en perjuicio de la persona moral denominada GRUPO NIFE, S.A. DE C.V. 1.- En la sentencia recurrida se estableció que V, alias “EL GÜERO” es penalmente responsable del delito de ROBO SIMPLE cometido en perjuicio de la persona moral denominada grupo NIFE S.A. DE C.V. por hechos ocurridos a partir del día cinco de junio del año dos mil cuatro, en Parral, Chihuahua; por su referida conducta se le impusieron cuatro años seis meses de prisión y multa por la cantidad de nueve mil cincuenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos. Se le condenó al pago de ciento treinta y cinco mil cuatrocientos diez pesos con cincuenta centavos por concepto de Reparación del Daño a favor de la persona moral denominada GRUPO NIFE, S.A. DE C.V. se le negó el beneficio de la condena condicional por no satisfacer los requisitos del Artículo 75 del Código Penal y por último se ordenó su amonestación e identificación administrativa en los términos de ley. 2.- El sentenciado y su defensor se inconformaron con el referido fallo e interpusieron el recurso de apelación el cual le es correctamente admitido. 3.- Recibidos los autos originales, se radicaron en esta Sala bajo el número de toca indicado, se substanció la alzada correspondiente habiendo evacuado oportunamente las partes el traslado que se les mandó dar y se citó para sentencia la que se pronuncia de acuerdo a lo siguiente: CONSIDERANDO.- I.- La defensora de oficio designada en esta instancia para representar al inculcado solicitó la reposición del Procedimiento conforme a la fracción III del artículo 416 alegando para ello que, la defensa en el proceso impugnó el dictamen contable que obra visible a fojas 58 de los autos y que el Juez Natural omitió ordenar el desahogo de diverso dictamen contable dando ello lugar a la Reposición del Procedimiento. Por su parte el Ministerio Público, al dar contestación a dichos agravios dijo: que si bien es cierto la defensa impugnó dicho dictamen del análisis del acuerdo emitido por el A-quo, sobre la admisión de las pruebas se desprende que el Natural no tuvo por impugnado dicho dictamen y al notificársele al defensor y procesado estos no se inconformaron por lo que no existe motivo para que se reponga el procedimiento. II.- Una vez analizadas las constancias procesales para resolver acerca de la Reposición del Procedimiento solicitada por la defensa, esta Sala concluye que la misma es improcedente en virtud de los siguientes argumentos: Contrario a lo afirmado por el Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia tuvo a la defensa impugnando el dictamen contable emitido por Zúñiga Consultores Asociados S.C. en el acuerdo de admisión de pruebas, sin embargo, contrario a lo afirmado por la defensa y como bien lo resolvió el A-quo en definitiva, no correspondía al Tribunal proveer lo necesario par ala

realización de un nuevo dictamen, siendo esta una carga procesal a cargo de la defensa pues tenía la obligación de probar los hechos en que fundó su impugnación, así las cosas tenemos que, el defensor de oficio limitó sus actos a impugnar el dictamen sin ofrecer uno nuevo por lo que el valor probatorio que el mismo reviste no se vio combatido con medio de prueba alguno, quedando por tanto subsistente. Sirva de base al anterior razonamiento la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro indica: “PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA. No basta con la sola manifestación de parte, de “que se impugna una prueba pericial, para que esta deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continente ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos.”

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- El quejoso V, se inconformó en esta oficina por que refiere: “Que el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal en esta ciudad LIC. VICTOR MANUEL SANTINI REZA, lo defendió de manera inadecuada, además de referir que dicho profesionista en el tiempo que lo patrocinó como su defensor únicamente lo visitó en una ocasión y de ahí ya no lo volvió a ver, solicitando que es todo lo que tiene que manifestar.

Sobre estas imputaciones tenemos la contestación hecha por el LIC. VICTOR SANTINI REZA (evidencia dos), profesionista a quién el quejoso le atribuye la violación a sus derechos humanos al considerar que dicho profesionista no llevó a cabo en su favor una defensa de manera adecuada señalando en síntesis que: El acusado en su declaración Ministerial señaló que el faltante que le imputaban era por problemas de tipo laboral y que estaba dispuesto a cubrir el faltante, que de igual forma en la declaración preparatoria aceptó el adeudo, que en la causa penal que se le siguió existe la pericial por parte del Ministerio Público por una cantidad aproximada de \$138,000.00 pesos, que en relación a las visitas que dice solo se le realizó una, eso es incorrecto porque en las ocasiones que se le visitó se inició la modalidad de que firmaran un cuaderno de bitácora independiente de la visita, además que en relación al monto de la reparación del daño, el quejoso firmó un documento con el ofendido por un adeudo de \$200,000.00 pesos lo que aceptó ante el Departamento de Averiguaciones Previas, pero en el Tribunal en su declaración preparatoria aceptó el adeudo pero no los \$200,000.00 pesos, lo que el pericial de la Procuraduría se determina la cantidad de \$130,000.00 pesos aproximadamente, lo que apoya a esta defensa lo dicho del acusado, indicando el mismo que había pagado ciertas cantidades pero sin tener recibos solo su dicho, y al pedírsele para designar a otro perito, por lo general cuando

no se tiene recursos económicos, y se designan a los peritos de la procuraduría, las cantidades de los dictámenes son por lo general casi iguales y en este caso el acusado no tenía recursos económicos para designar un tercero, que por vista del primer dictamen y con un sentido realista este estaba bien elaborado, además de que había el riesgo de que pudiera subir por que testigos y deudores de tarjetas, según declaraciones ministeriales, el mismo acusado que dieran otra versión, lo que aumentaba el riesgo de otro peritaje que saliera en contra y resultara otro delito.

TERCERA.- Ahora bien, corresponde a esta Visitaduría determinar si en la defensa del recurrente hubo omisiones por parte del defensor de oficio que trajeran como consecuencia una inadecuada defensa de su persona como probable responsable del delito de abuso de confianza, y por otro lado también corresponde a esta oficina determinar si como dice el quejoso en el tiempo que lo asistió el defensor público ya referido lo visitó en una ocasión. Pues aun y cuando el defensor público niega los hechos que el reclamante le señala, de las evidencias descritas en el sumario existen elementos convictivos de los cuales se aprecia que uno de los argumentos defensivos del quejoso por lo que hace a la acusación que se le hizo, lo es el hecho, de que si bien es cierto, en algún momento acepta haber dispuesto parte del faltante económico que se le imputa por sus patrones y que dio origen a la causa penal 217/05 y en la que el quejoso aparece como probable responsable del delito de robo, también lo es que no estuvo de acuerdo del todo con el dictamen pericial en materia contable que se elaboró por el despacho contable Zúñiga Consultores Asociados S.C. y por tal motivo tanto él como su defensor impugnaron el documento contable, sin embargo dicha objeción fue deficiente, pues el señalado profesionista no realizó lo propio para desvirtuar el valor que hasta ese momento se le había otorgado a la pericial valorativa, es decir, el ofrecimiento de otra pericial en dicha materia con la que demostrara el argumento hecho por el quejoso en su declaración, sin embargo el defensor quién es un profesional del derecho fue omiso en proveer lo necesario para la practica de la misma (evidencia tres), argumentando en el informe que rindió a esta oficina que uno de los motivos por los cuales se omitió la misma fue por que el quejoso carecía de recursos económicos, sin embargo dicho argumento defensivo es insuficiente para justificar la omisión, primero por que de ninguna forma esta acreditado que el quejoso careciera de recursos económicos para ello, y en segundo lugar por que únicamente bastaba que al momento de la impugnación promoviera ante el Juez de la causa la designación de un diverso perito en la materia, e incluso de no existir perito oficial, podía haber solicitado apoyo a personal de alguna institución educativa a fin, pues el argumento expresado no es suficiente para desvincularse de los hechos que el quejoso le atribuye, así mismo en el informe se contradice al señalar que de acuerdo a su criterio la opinión contable ya mencionada estaba bien elaborada sin embargo de ser así, cual fue el objeto de impugnar la misma, esta contradicción nos da elementos para establecer que se incurrieron en omisiones al no designar a un perito diverso, que permitiera la obtención y desahogo de un dictamen, que si bien podía confirmar el primero de ellos, por otro lado podía también evidenciar sus inconsistencias.

CUARTA.- Así mismo, otro de los motivos de inconformidad que el quejoso refiere es que el defensor de oficio lo visito en una sola ocasión, hecho que el

quejoso no acredita, sin embargo en los informes rendidos por la autoridad (evidencia dos), manifiesta haber tenido contacto directo con el inculpado en diversas ocasiones, por mencionar algunas se encuentra una visita, de fecha veintisiete de octubre del 2005, por medio de la cual el LIC. SANTINI REZA le hizo entrega de un tanto de las copias de su expediente, así como visita de fecha veinticinco de enero del dos mil seis. Sin embargo el número de visitas no justifica que haya tenido un acercamiento adecuado con el quejoso en cuanto a su defensa jurídica, sobre todo porque aun y cuando refiere haber llevado a cabo estas, de ninguna forma se acredita que alguna hubiese sido con el objeto de plantear el ofrecimiento de pruebas en el instrucción. De donde podemos concluir que al igual que en el razonamiento anterior, existen evidencias que nos llevan a establecer una duda razonable en cuanto al eficaz desempeño del defensor de público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal, pues en lo que se refiere a la defensa desplegada en juicio, falta al principio de eficiencia en el desempeño de su función, circunstancia esta que deberá ser objeto de dilucidación de responsabilidad dentro del procedimiento que para tal efecto se radique, y en su oportunidad se impongan las correcciones disciplinarias a que haya lugar. Para tal efecto es procedente dirigir recomendación al superior jerárquico para que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6 fracción V de la Ley de la Defensoría Pública de Chihuahua, proceda en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 41 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Este Organismo Tutelar de los Derechos Humanos se permite dirigirle respetuosamente la siguiente

R E C O M E N D A C I O N :

UNICA.- A Usted Lic. Jaime César Martínez Campos, Director de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua, dilucide la responsabilidad en que haya incurrido el defensor de oficio, considerando los elementos y evidencias analizadas en la presente resolución, y en su oportunidad imponga las correcciones disciplinarias que en derecho correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser

concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,
PRESIDENTE**

c.c.p. V Quejoso

c.c.p. LIC. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos